

Honorable,
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE YOPAL
i04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 85001333300220200021000

DEMANDANTE: JOSE ANGEL SOGAMOSO Y OTROS

DEMANDADOS: INDEQ S.A.S Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A –
CONFIANZA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **SEGUROS CONFIANZA S.A**, identificada con el NIT. 860.070.374-9, por medio del presente reasumo el poder y procedo, dentro del término y oportunidad, a presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto del 22 de mayo de 2025, el cual fue notificado por estrados en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el despacho cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Es por lo anterior, que el termino antes indicado por el despacho fenece el **6 de junio de 2025**, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A) DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

Del análisis probatorio dentro del presente proceso, es posible concluir que no existe responsabilidad atribuible a SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., en tanto no se acreditó vínculo causal alguno entre su actuar contractual y el accidente sufrido por el señor Rogelio Sogamoso Martha el día 29 de septiembre de 2018.

Para comenzar, conforme al Contrato de Obra No. 149 del 11 de julio de 2018, suscrito entre el Municipio de San Luis de Palenque y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., el objeto del mismo consistía en la “construcción de redes de acueducto y alcantarillado para viviendas de interés social prioritaria en el área urbana del municipio”, sin que en ningún momento se contemplaran actividades de topografía ni intervención en redes eléctricas.

Ahora bien, en el expediente no obra prueba que acredite que el señor Sogamoso Martha estuviera ejecutando funciones relacionadas con dicho contrato el día de los hechos. Por el contrario, se aportaron elementos que permiten acreditar que el señor Sogamoso fue contratado como obrero, y no como auxiliar de topografía. Además, no existe evidencia de que para el día del accidente se encontrara programada labor alguna por parte de SYNERGIA que implicara su presencia en el terreno.

Adicionalmente, en dicho escrito se puso de presente que las labores que el demandante realizaba al momento del accidente fueron asumidas por su cuenta, de manera voluntaria y sin instrucción alguna por parte de la empresa. Esta circunstancia, unida al uso de herramientas inadecuadas cerca de redes eléctricas, sin que mediara experiencia técnica ni medidas de seguridad, rompe por completo el nexo de causalidad exigido para estructurar la responsabilidad extracontractual por riesgo excepcional o falla del servicio.

Más aún, las redes eléctricas involucradas en el accidente no estaban bajo la custodia ni responsabilidad de SYNERGIA, hecho que fue reiterado por mi representada en su contestación al llamamiento en garantía, lo que excluye a la empresa de cualquier deber de señalización o aislamiento en la zona, función que corresponde a la empresa prestadora del servicio de energía.

En estas condiciones, el daño no puede ser imputado ni fáctica ni jurídicamente a SYNERGIA, y por el contrario, la conducta de la víctima resulta ser la causa directa, exclusiva y determinante del siniestro, al asumir un riesgo no autorizado, sin experiencia ni deber legal. En consecuencia, se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en los términos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En suma, no se demostró en el proceso que el señor Rogelio Sogamoso estuviera cumpliendo funciones para SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. el día del accidente; tampoco que su actividad se derivara de órdenes impartidas por dicha empresa, ni que ésta tuviese relación alguna con la infraestructura eléctrica involucrada. Por tanto, debe concluirse que SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. no es responsable de los hechos y debe ser absuelta de toda condena en este proceso.

B) SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S

A lo largo del presente proceso quedó plenamente acreditado que no existe nexo causal entre las lesiones sufridas por el señor Rogelio Sogamoso Martha el 29 de septiembre de 2018 y la actuación de **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.**, lo que impide jurídicamente atribuirle responsabilidad alguna por los hechos objeto de la demanda.

El Consejo de Estado ha hecho referencia a este tipo de responsabilidad estatal exigiendo como necesaria la debida acreditación del daño y de la causa directa derivada de la actividad imputable al demandado:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable a las demandadas y el efecto adverso que de ella se deriva debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita en la atribución del daño.

Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad extra contractual por actividad peligrosa pueda tener vocación de prosperidad, el demandante

debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso, tal y como ocurren en el presente caso¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Del análisis de las pruebas documentales válidamente allegadas al proceso, especialmente el Contrato de Obra No. 149 del 11 de julio de 2018, se establece que SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. fue contratada para la construcción de redes de acueducto y alcantarillado en zona urbana del municipio de San Luis de Palenque. Dicho contrato no contempla dentro de su objeto la ejecución de actividades de topografía, ni labores relacionadas con redes eléctricas.

Así mismo, se encuentra demostrado que el señor Rogelio Sogamoso Martha fue vinculado por SYNERGIA bajo el cargo de obrero, y que no estaba programado para realizar labores en campo el día del accidente. Tampoco obra prueba alguna que permita concluir que la actividad que desarrollaba ese día hubiese sido ordenada, dirigida o supervisada por dicha empresa.

A lo anterior se suma que las redes eléctricas con las que el señor Sogamoso Martha tuvo contacto no estaban bajo el control, manejo o mantenimiento de SYNERGIA, sino que, por su naturaleza, corresponderían a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., también demandada dentro del proceso. Este hecho excluye a SYNERGIA de cualquier imputación relacionada con presuntas omisiones en la señalización, aislamiento o control del riesgo eléctrico.

De esta manera, no sólo no se demostró que el demandante ejecutara funciones contratadas por SYNERGIA el día de los hechos, sino que sí quedó probado que actuó por su propia cuenta y riesgo, en una actividad para la cual no tenía experiencia, y que escapaba completamente de su rol funcional dentro del contrato.

En atención a lo anterior, se acredita con suficiencia la ausencia de nexo causal entre el daño y la actividad ejecutada por SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.,

¹ Consejo de Estado, Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, Rad. (54770)

requisito esencial para estructurar cualquier responsabilidad en su contra. Por tanto, es claro que la empresa no incurrió en conducta activa u omisiva que haya generado el daño, lo cual impone al despacho excluirla de toda condena dentro del presente proceso y declarar probada su falta de responsabilidad frente a los hechos materia de demanda.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.

En el presente proceso se acreditó que SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. no ostenta legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe vínculo jurídico o fáctico que permita asociarla con el hecho generador del daño reclamado por los demandantes. Su vinculación al proceso carece de sustento probatorio y jurídico, lo que impone su desvinculación como sujeto pasivo de la pretensión indemnizatoria.

La legitimación en la causa por pasiva consiste en la aptitud jurídica de quien figura como demandado para soportar las consecuencias de una sentencia desfavorable. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, dicha legitimación se predica del sujeto a quien pueda atribuírsele un hecho generador del daño reclamado.

La jurisprudencia contenciosa ha señalado que no basta con que una persona sea parte en un contrato o esté presente en el escenario de los hechos para ser llamada a responder patrimonialmente; es necesario que haya un vínculo material o jurídico entre su conducta y el daño alegado.²

De las pruebas que obran en el expediente, se desprende con claridad que el accidente sufrido por el señor Rogelio Sogamoso Martha no ocurrió con ocasión de actividades que tuvieran relación con el contrato ejecutado por SYNERGIA, identificado como el Contrato de Obra No. 149 del 11 de julio de 2018, el cual tenía como objeto exclusivo la construcción de redes de acueducto y alcantarillado en el municipio de San Luis de Palenque.

Asimismo, se demostró que las funciones que el señor Sogamoso cumplía dentro del contrato eran de obrero y no de auxiliar de topografía, y que para el día 29 de septiembre de 2018 no estaba convocado por la empresa para desarrollar ninguna labor relacionada

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de diciembre de 2014, rad. 25000-23-26-000-2001-02310-01

con dicho contrato. En consecuencia, su presencia en el lugar y la actividad que realizaba fueron ajenas por completo a la estructura del contrato, a sus funciones y a cualquier instrucción impartida por SYNERGIA.

Adicionalmente, las redes eléctricas involucradas en el accidente no eran administradas, operadas ni instaladas por SYNERGIA. Por lo tanto, cualquier eventual falla en su señalización, mantenimiento o ubicación corresponde a un tercero, y no puede ser atribuida a la empresa constructora, que nunca tuvo bajo su control tales elementos del entorno.

En ese sentido, no se demuestra que exista un deber legal o contractual de la empresa de evitar el daño sufrido por el demandante, ni se evidencia una conducta suya que lo haya causado. La sola mención del nombre de SYNERGIA como empleador o contratista no basta para atribuirle responsabilidad, cuando las pruebas descartan su participación material o jurídica en el hecho dañoso.

En suma, se acreditó que SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues no existe ninguna conexión entre su actuación y el daño reclamado. Por consiguiente, el despacho debe excluirla del elenco de responsables en esta causa, y en consecuencia, negar en su integridad las pretensiones formuladas en su contra.

D) HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso se acreditó que el accidente sufrido por el señor Rogelio Sogamoso Martha no fue causado por una actuación imputable a SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., sino que tuvo origen en un hecho atribuible a un tercero, específicamente al ingeniero que solicitó la colaboración del demandante, sin que este tuviera vínculo alguno con el asegurado demandado. Ello configura una causal eximente de responsabilidad.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el daño es causado exclusivamente por un tercero, extraño a la parte demandada, y sin participación alguna de esta, se rompe el nexo de causalidad y, por tanto, se excluye toda responsabilidad patrimonial del llamado a juicio³

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad. 05001-23-31-000-2002-01407-01

Durante el trámite procesal se puso en evidencia que el señor Sogamoso Martha no actuaba bajo órdenes de SYNERGIA ni cumplía funciones propias del contrato de obra, sino que prestaba colaboración en una labor de topografía solicitada por un ingeniero ajeno a la empresa, y en un lugar que no formaba parte de la zona de intervención del contrato asegurado.

Este ingeniero no tenía relación laboral, contractual ni funcional alguna con SYNERGIA, y fue él quien habría instado al demandante a realizar una actividad técnica para la cual no tenía formación ni autorización. Tal conducta rompe la cadena de imputación fáctica que se requiere para declarar responsabilidad.

La actuación autónoma de un tercero, sin vínculo con el asegurado demandado, fue la causa directa y exclusiva del accidente, y constituye una causal eximente de responsabilidad para SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. En consecuencia, se debe negar cualquier pretensión que pretenda trasladarle responsabilidad por hechos ajenos y no imputables a su comportamiento.

E) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente proceso quedó demostrado que el accidente sufrido por el señor Rogelio Sogamoso Martha el 29 de septiembre de 2018 fue consecuencia directa de una conducta voluntaria, imprudente y no autorizada asumida por él mismo, lo cual configura una culpa exclusiva de la víctima, y por tanto, exonera de toda responsabilidad a SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S..

Traigo a consideración de su despacho lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. De fecha 17 de Octubre de 1991, Consejero ponente: Doctor Julio César Uribe Acosta. Referencia: Expediente No. 6644. Actor: Custodio Villamizar Jaimes y Otros. Demandado: La Nación Ministerio de Defensa., así:

“CULPA DE LA VICTIMA - Características Para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia

particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.”

"CULPA DE LA VÍCTIMA. "En los términos de los hermanos MAZEAUD, la culpa es "un error de conducta que no habría cometido una persona advertida colocada en las mismas circunstancias externas del autor del perjuicio"

Igualmente, el artículo 2357 del Código Civil y el principio de concausalidad permiten al juez reducir la indemnización cuando el hecho dañoso ha sido causado por la intervención conjunta del demandado y de la víctima.

Dentro del proceso se acreditó que el señor Rogelio Sogamoso Martha, quien se desempeñaba como obrero dentro del Contrato de Obra No. 149 de 2018, ejecutó el día 29 de septiembre una labor de topografía para la cual no estaba autorizado, ni capacitado, ni convocado por SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S..

Además, tal como se indicó en la contestación de la demanda, no existía programación de labores de campo para esa fecha, y las funciones del señor Sogamoso no incluían actividades técnicas como el manejo de herramientas metálicas cerca de redes eléctricas. Su conducta fue autónoma, voluntaria y ajena a cualquier instrucción impartida por la empresa.

La herramienta que manipulaba, un trípode metálico, según se deduce de los hechos narrados en la demanda, fue utilizada sin adoptar precauciones mínimas de seguridad, generando el contacto con una red eléctrica cuyo manejo ni siquiera correspondía a SYNERGIA. No existe prueba de que dicha empresa tuviera custodia o administración de las redes implicadas.

Estos hechos configuran una conducta imprudente y temeraria por parte del demandante, que constituye la causa exclusiva del daño, sin que exista un comportamiento imputable a mi representada que lo haya producido o facilitado. En consecuencia, se rompe el nexo de causalidad necesario para estructurar cualquier tipo de responsabilidad.

Y aun en el escenario hipotético de que se considerara que la conducta del señor Sogamoso no fue la única causa del daño, su actuar es claramente contributivo, por lo que sería

procedente aplicar una reducción de la eventual condena bajo el principio de concurrencia de culpas.

F) CUANTIFICACIÓN EXCESIVA Y SIN SOPORTE PROBATORIO DE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Las pretensiones indemnizatorias formuladas por los demandantes, en especial las referidas a los perjuicios extrapatrimoniales, carecen de respaldo probatorio suficiente y están cuantificadas de manera desproporcionada, sin observar los criterios jurisprudenciales que rigen la tasación de estos daños en sede judicial. En consecuencia, las sumas solicitadas no pueden ser reconocidas en los términos planteados en la demanda.

En ese sentido, la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 (rad. 25000-23-26-000-2001-02039-01, actor: Martha Cecilia Arenas de Bonilla y otros) estableció parámetros orientadores para la liquidación del perjuicio moral, diferenciando montos máximos por calidad del damnificado (víctima directa, cónyuge, padres, hijos, hermanos, etc.) y exigiendo una valoración prudente del juez, en atención a los hechos y pruebas del caso.

Adicionalmente, el perjuicio a la vida en relación o daño a bienes constitucionalmente protegidos (como la dignidad, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad) exige prueba de afectación real, significativa y continuada, según lo ha reiterado el alto tribunal contencioso en múltiples fallos.

En el presente caso, los demandantes solicitan de manera indiscriminada la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por concepto de perjuicio moral para cada uno de los familiares del señor Rogelio Sogamoso Martha, sin distinguir entre quienes están cubiertos por la presunción de aflicción y quienes no. Así, se solicita igual suma tanto para la esposa, padres e hijo, como para hermanos, sobrinos y otros parientes colaterales, lo cual carece de sustento jurídico y probatorio.

En cuanto a estos últimos, en particular, los sobrinos, no se allegó al expediente ninguna prueba que permita acreditar la existencia de un vínculo estrecho, permanente o significativo con la víctima directa, ni que evidencie una afectación emocional profunda, duradera o intensa que justifique el reconocimiento del perjuicio moral en los términos

reclamados. No se presentó prueba testimonial, informe psicológico, historia clínica, ni declaración jurada que permita deducir tal afectación.

En cuanto a la cuantificación, el monto de 100 SMLMV por cada reclamante, incluidos aquellos que no cuentan con presunción ni prueba, resulta abiertamente desproporcionado frente a los estándares jurisprudenciales vigentes, que fijan montos de hasta 100 SMLMV solo para padres, cónyuge o hijos de la víctima, y en condiciones excepcionales.

El uso de cuantías uniformes, sin individualización de circunstancias personales ni del grado de dolor experimentado por cada reclamante, desconoce el principio de reparación integral con sujeción a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, y desvirtúa la finalidad del resarcimiento por daño moral, al convertirlo en una forma de enriquecimiento injustificado.

En consecuencia, se impone concluir que la mayoría de las pretensiones por perjuicio moral han sido formuladas sin fundamento probatorio y con desconocimiento de los límites jurisprudenciales establecidos para su cuantificación. En particular, los reclamantes no amparados por la presunción de aflicción moral no acreditaron daño alguno, y respecto de ellos, las pretensiones deben ser rechazadas de plano.

Respecto de los familiares que sí gozan de dicha presunción (padres, hijo y cónyuge), cualquier reconocimiento que llegare a hacerse deberá sujetarse estrictamente a los parámetros de cuantificación establecidos por la jurisprudencia, excluyendo la aplicación automática de las sumas pretendidas.

III. ALEGATOS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

G) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

En el presente proceso no se configuró ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, Seguros Confianza S.A., por cuanto no se acreditó la realización del riesgo amparado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 27 RE002253, expedida a favor de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. Esto implica que no se configura el presupuesto básico para activar la cobertura del contrato de seguro: la imputación del daño al asegurado.

La jurisprudencia ha reiterado que, tratándose del seguro de responsabilidad civil, la aseguradora solo responde si existe condena o imputación de responsabilidad al asegurado dentro del proceso judicial, o si se prueba que el daño fue causado por un hecho cubierto por la póliza y atribuible jurídicamente a este.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“El contrato de seguro de responsabilidad civil tiene como presupuesto fundamental que el daño sea atribuible al asegurado. Si no hay imputación, no se configura la obligación de la aseguradora.”⁴

Es claro entonces que como requisito esencial para ordenar la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, es que quede debidamente acreditada en el proceso una responsabilidad imputable al Asegurado como consecuencia de los daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución del contrato.

Sin embargo, quedo plenamente demostrado a lo largo de las etapas procesales que el accidente ocurrido el 29 de septiembre de 2018 no guarda relación alguna con la ejecución del objeto contractual mencionado, ni se originó por causa o con ocasión de actividades desarrolladas por SYNERGIA dentro del marco del contrato asegurado.

Así las cosas, no se ha demostrado en el proceso que el hecho generador del daño tenga origen en un acto, omisión o responsabilidad atribuible al asegurado, por lo cual no se puede configurar el siniestro conforme a las condiciones de cobertura pactadas en la póliza.

Por lo anterior, no se presenta la **realización del riesgo asegurado**, presupuesto indispensable para que surja la obligación de indemnizar por parte de mi representada. En consecuencia, no puede declararse a cargo de Seguros Confianza S.A. responsabilidad alguna dentro de este proceso, ni resulta procedente su condena en calidad de llamada en garantía.

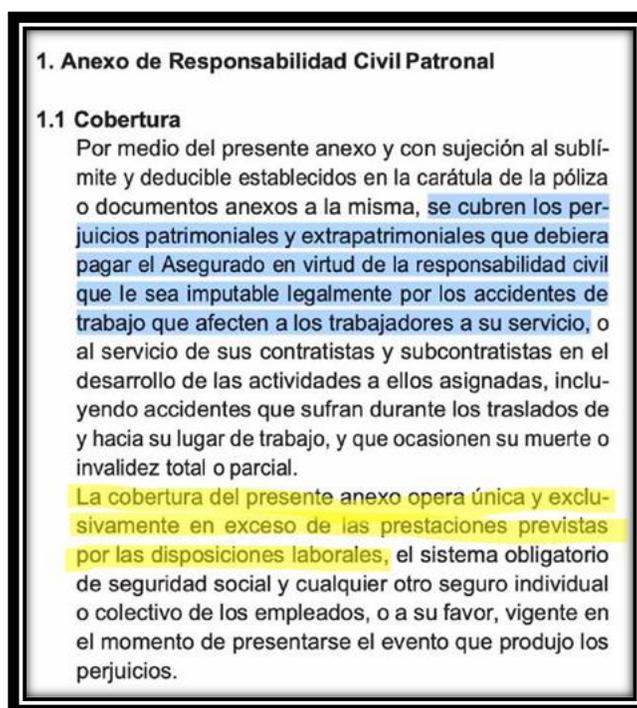
La ausencia de imputación al asegurado, SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., impide trasladar a mi representada cualquier tipo de obligación indemnizatoria,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2020, Exp. 66001-23-31-000-2011-00094-01

motivo por el cual se solicita respetuosamente al despacho exonere de toda responsabilidad indemnizatoria a mi representada.

H) EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSIGNADAS EN EL CÓDIGO LABORAL O EN EL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O HAYA DEBIDO SER CONTRATADO PARA EL MISMO FIN

Señalan las condiciones generales del contrato de seguro en su cláusula 3 el alcance de la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Patronal:

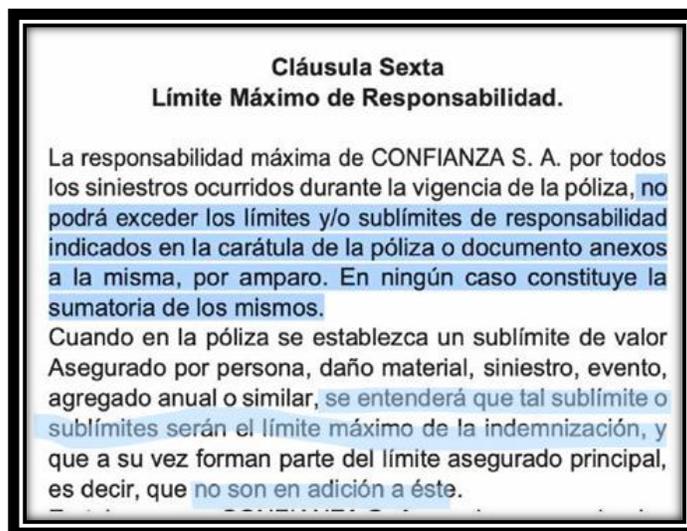


Con fundamento en lo expuesto, solicito al despacho de manera respetuosa tener en cuenta la limitación a la cobertura otorgada por este concepto, toda vez que obra en el proceso pruebas de que el demandante estaba protegido por la ARL quien será en primera línea quien deberá efectuar el pago de alguna indemnización que se llegue a decretar.

I) SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RC PATRONAL Y EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO

Es importante advertir que la aseguradora al momento de expedir la póliza estableció los límites de cobertura que fueron contratados por el Asegurado, constituyendo el valor del SUBLÍMITE de cada amparo el límite máximo de responsabilidad que la aseguradora

asumiría en el evento de probarse la ocurrencia de un siniestro imputable al asegurado. Las condiciones generales de la póliza establecieron en la cláusula sexta:



Es por ello que, en el evento remoto de llegarse a declarar alguna responsabilidad a cargo de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS en el presente proceso y se ordene en consecuencia la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta que en el seguro se pactó entre las partes un deducible que en todo caso deberá aplicarse en caso de ordenar su afectación. En la carátula de la póliza, en su primera página, se observa claramente el cuadro de amparos contratados, valores asegurados y los valores pactados como deducible de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Patronal- Evento, se fijó un valor asegurado de \$23.437.260, con un deducible del 10% de la condena impuesta al asegurado, y mínimo de \$2.000.000 valor que estará a cargo exclusivamente del ASEGURADO.”

Así las cosas, en el remoto evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, y ordenarse la afectación de la póliza de responsabilidad civil expedida por mi representada, solicito que la afectación se ordene una vez descontados los respectivos deducibles a cargo del asegurado.

J) PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

K) GENERICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias)

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse y declararse de manera oficiosa en la respectiva sentencia que defina el mérito del asunto.

IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, al **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE YOPAL**, lo siguiente:

A. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas contra el **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS**.

B. SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA a SEGUROS CONFIANZA S.A, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

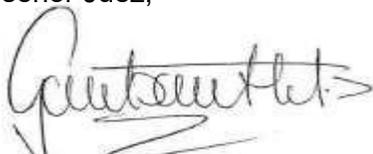
Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **ASEGURADORA CONFIANZA S.A**, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado y el deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 27 RE002253.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11^a #94^a-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.